

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-665/2015, SUP-RAP-701/2015 Y SUP-RAP-732/2015 ACUMULADOS.

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADOS PONENTES:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y
FLAVIO GALVÁN RIVERA.

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA, IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
GENARO ESCOBAR AMBRÍZ.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

V I S T O S, los autos de los expedientes al rubro indicados, interpuestos por Horacio Duarte Olivares, como representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos **INE/CG830/2015, INE/CG861/2015 e INE/CG894/2015**, en el primero de ellos, *“se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016*, en el segundo *“se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”*, y

en el último, se determina la integración de las Comisiones Permanentes de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en sus demandas y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados tomaron protesta el cuatro siguiente.

3. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos

Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Aprobación del Reglamento de Comisiones. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG45/2014**, a través del cual se expidió el *Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*.

5. Integración de las Comisiones Permanentes y Temporales. En la propia fecha, se aprobó el diverso acuerdo número **INE/CG46/2014**, que determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras, las de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral.

6. Reasunción de funciones por el Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG100/2014**, determinó reasumir las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.

7. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 para elegir, entre otros, a los diputados federales.

8. Fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral. En esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG187/2014**, que fusionó las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que funcionaría para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

9. Comisión Temporal para el Seguimiento del Plan y Calendario Integral del proceso Electoral Federal 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Comisión Temporal para el Seguimiento del Plan y Calendario Integral del proceso Electoral Federal 2014-2015.

10. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal.

11. Ratificación de la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes, así como de su integración. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del organismo electoral administrativo nacional aprobó el acuerdo **INE/CG392/2015**, que ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Instituto, entre éstas, la de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión, al haber concluido el periodo para el cual fueron nombradas, en términos del acuerdo INE/CG46/2014.

12. Conclusión del proceso electoral federal. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/CG/CG804/2015**, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos los diputados que les correspondían para el periodo 2015-2018.

El referido acuerdo fue confirmado el veintiocho de agosto siguiente por la Sala Superior al dictar la sentencia recaída al expediente en el recurso de reconsideración **SUP-REC-573/2015 y acumulados**; con lo cual concluyó el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

13. Acuerdo controvertido en el primer recurso de apelación. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **INE/CG835/2015**, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

14. Acuerdo impugnado en el segundo recurso de apelación. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, el aludido Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG861/2015**, en el cual “se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”.

15. Acuerdo impugnado en el tercer recurso de apelación. El catorce de octubre del año en curso, el Consejo General del aludido Instituto adoptó el acuerdo identificado con el número **INE/CG894/2015**, el cual, entre otros, disolvió la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral por haber concluido el proceso electoral federal ordinario, y determinó la integración de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de la Comisión de Organización Electoral; asimismo, se estableció que la conformación de las demás comisiones se mantenía en sus términos y vigencia, aprobados en el acuerdo del **INE/CG392/2015**.

II. Recursos de apelación. Inconforme con los acuerdos precisados en los apartados trece (13), catorce (14) y quince (quince), Morena interpuso diversos recursos de apelación los días ocho de septiembre, cuatro y dieciocho de octubre, todos de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del citado organismo Nacional Electoral.

III. Trámite y sustanciación. El catorce de septiembre, nueve y veintitrés de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, respectivamente, los oficios INE/DJ/1390/2015, signado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, INE/SCG/2262/2015 e INE/SCG/2367/2015, ambos suscritos por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, por los cuales remitieron la documentación atinente a los presentes medios de impugnación.

IV. Turno. En las propia fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-665/2015, SUP-RAP-701/2015 y SUP-RAP-732/2015**, determinando turnar el primero y el último a la Ponencia a su cargo, y el segundo a la del Magistrado Flavio Galván Rivera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron, admitieron las demandas y declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

de apelación interpuestos en contra de acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de los recursos de apelación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos recursos de apelación SUP-RAP-665/2015 y SUP-RAP-701/2015 Morena controvierte la creación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación SUP-RAP-732/2015 Morena combate el acuerdo que disolvió la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral por haber concluido el proceso electoral federal ordinario, y determinó la integración de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de la Comisión de Organización Electoral; igualmente, se estableció que la conformación de las demás comisiones se mantenía en sus términos y vigencia, aprobados en el diverso acuerdo del INE/CG392/2015.

2. Autoridad responsable. El recurrente, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

En ese contexto, es evidente que existe conexidad en la causa al haber identidad en la materia de impugnación y en la autoridad responsable, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-701/2015 y SUP-RAP-732/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-665/2015, por ser éste el que se integró primero, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45, de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Se cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve, en nombre y representación del instituto político apelante.

2. Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron oportunamente, toda vez que los acuerdos reclamado se aprobaron el tres y treinta de septiembre, así como el catorce de octubre, todos del año en curso, fechas en que el recurrente aduce haber tenido conocimiento de los actos controvertidos, y los escritos de demanda se presentaron el ocho de septiembre, cuatro y dieciocho de octubre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior es así, porque en el caso, únicamente deben computarse los días hábiles que mediaron entre la emisión del acto combatido y la presentación de la demanda, toda vez que al aprobarse no había en curso uno de los trece procedimientos electorales locales citados en el propio acuerdo.

De esa manera, los cuatro días previstos en el artículo 8, de la invocada ley adjetiva federal, transcurrieron, en el caso de

la primera demanda, del cuatro al nueve de septiembre del año que transcurre, sin contar los días cinco y seis, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Mientras que en la segunda demanda, transcurrieron del primero al seis de octubre, sin contar los días tres y cuatro de octubre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Para la interposición del tercer recurso de apelación, el plazo transcurrió del quince al veinte de octubre de dos mil quince, ya que deben descontarse los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince.

3. Legitimación. Los medios de defensa se interpusieron por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se hagan valer por un instituto político.

En el caso concreto, los recursos de apelación se presentaron por el partido político nacional denominado Morena.

4. Personería. El requisito que nos ocupa se tiene por satisfecho, en atención a que los medios de impugnación mencionados al rubro, fueron interpuestos por Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien cuenta con personería suficiente para

hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, del ordenamiento procesal citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los correspondientes informes circunstanciados, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en tanto los acuerdos dictados por el Consejo General responsable no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

6. Interés Jurídico. En otro aspecto, el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide al tribunal para poner remedio a esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso que se resuelve, para la Sala Superior es evidente que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos INE/CG830/2015, INE/CG861/2015 e INE/CG894/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, entre las cuales está la creación e integración de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, además, se determina la integración de las Comisiones Permanentes de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como también de la Comisión de Organización Electoral.

Lo anterior, porque la causa de la impugnación se hace consistir en la violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad en la emisión del acto reclamado, toda vez que la autoridad responsable integró una Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, aunado a que instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo en las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, sistematización, actualización y redacción de las

disposiciones que deberán integrarse al instrumento normativo que habrá de someterse a consideración del Consejo General, cuando en su concepto, tuvo que haberse encomendado esa labor a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, señalando que debe mantenerse su vigencia, porque su naturaleza es la idónea para cumplir los objetivos del acuerdo impugnado; de ahí que se considere acreditado su interés jurídico, máxime si se tiene en cuenta que los partidos políticos pueden hacer valer acciones tuitivas.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados. Con el propósito de comprender mejor el presente caso, conviene transcribir los acuerdos impugnados¹ en la parte que interesa para los efectos de la resolución del medio de impugnación e que se actúa.

Acuerdo INE/CG830/2015

“(…)

Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA CON CARÁCTER TEMPORAL LA COMISION PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

- a) La capacitación electoral;
- b) la geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

1. Resultados preliminares;
2. Encuestas o sondeos de opinión;
3. Observación electoral;
4. Conteos rápidos, y
5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo.

Tercero.- Se integrará una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, para dar seguimiento a los trabajos precisados en este Acuerdo.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo en las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, sistematización, actualización y redacción de las disposiciones que deberán integrarse al instrumento normativo que habrá de someterse a consideración del Consejo General.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Sexto.- Notifíquese a las legislaturas locales de los estados Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como a los organismos públicos locales correspondientes. 17

Séptimo.- Publíquese en internet, en la gaceta del Instituto, así como en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo que no exceda de 20 días naturales.

(...)"

Acuerdo INE/CG861/2015

ACUERDO

Primero.- Se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 con carácter temporal con la siguiente:

Integrantes

Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles	Presidenta
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Director Ejecutivo de Organización Electoral	Secretario Técnico
Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretario Técnico
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales	Invitada Permanente
Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática	Invitado Permanente

Consejeros del Poder Legislativo

Del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
Del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
Del Grupo Parlamentario de Morena
Del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

Representantes de los Partidos Políticos Nacionales

Del Partido Acción Nacional
Del Partido Revolucionario Institucional
Del Partido de la Revolución Democrática
Del Partido Verde Ecologista de México
De Movimiento Ciudadano
De Nueva Alianza
De Morena
De Encuentro Social

Segundo.- La Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 tendrá, además de las que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, las siguientes funciones:

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
- 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
- 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.

Tercero.- La Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 se extinguirá a la conclusión de dichos procesos.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Quinto.- Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General.

Sexto.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Derivado de lo anterior, se precisa que la parte que Morena reclama de los acuerdos transcritos es la relativa a la creación e integración de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

Acuerdo INE/CG894/2015

ACUERDO

Primero. Para el cumplimiento de sus atribuciones, se integran las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, respectivamente, de la siguiente forma:

A) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Nombre	Cargo
Mtro. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante

Consejeros del Poder Legislativo

Representantes de los Partidos Políticos

Segundo. Se disuelve la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral.

Tercero. Se mantiene en sus términos la vigencia e integración de las demás Comisiones aprobadas mediante Acuerdo INE/CG392/2015

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Quinto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de este Instituto.

De lo anterior, se advierte que la parte que reclama Morena del acuerdo transcrito es la determinación relativa a integración de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral.

QUINTO. Agravios. Síntesis de agravios y causa de pedir. En esencia el recurrente hace valer los siguientes agravios:

En los recursos de apelación **SUP-RAP-665/2015 y SUP-RAP-701/2015**, el partido recurrente considera que le causa agravio los acuerdos controvertidos, debido a que **no especifica la manera en que se integrará la Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales 2015-2016**, para dar seguimiento a los trabajos precisados en el acuerdo impugnado, cuestión que a su juicio **vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad.**

Al respecto alega que debido a que el Instituto Nacional Electoral continuará ejerciendo las atribuciones que señala el Acuerdo INECG/100/2014,² estima que el acuerdo impugnado debió precisar los miembros de la Comisión Temporal que se integrará para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales 2015-2016, con la finalidad de dar certeza, legalidad y objetividad a tal acuerdo, siendo la Comisión Temporal que debe dar seguimiento a las actividades de los procesos electorales 2015-2016, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ya que por su naturaleza es la idónea para la finalidad del acuerdo impugnado.

² 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y 5. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

Considera que lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, numeral 1, fracciones I, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos locales la capacitación electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, la observación electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Asimismo, estima que el artículo 42, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, establecen que para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Por tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque los acuerdos impugnados, a fin de que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el punto resolutivo Tercero, especifique que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral resulta idónea, en tanto la causa de pedir consiste en que la responsable omitió señalar los integrantes de la Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

Por otra parte, en el diverso **recurso de apelación SUP-RAP-732/2015**, el apelante se agravia de que el acuerdo impugnado disuelve la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral, violentando los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Señala que se determinó lo anterior, a partir de que la responsable consideró que el proceso electoral 2014-2015 ya concluyó, empero, el apelante señala que para el próximo año, se celebrarán elecciones estatales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, lo que significa que seguirá ejerciendo las atribuciones del acuerdo **INE/CG100/2014**, esto es, la de capacitación electoral, por lo que en ese tenor, debió mantener la vigencia de la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral a efecto de dar seguimiento a las actividades de los procesos electorales del próximo año.

Lo anterior lo estima así, porque a la autoridad nacional electoral le corresponde la capacitación electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, la observación electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Así también estima Morena, que a partir del resolutivo Tercero del acuerdo impugnado, se generó un nuevo acto que permite revisar el diverso acuerdo **INE/CG392/2015** ya que con su configuración se modificó la integración del Comité de Radio

y Televisión que por Ministerio de Ley es tan sólo de tres integrantes y que por una disposición ilegal se ha determinado integrarla por cinco.

SEXTO. Fijación de la Litis. En este asunto, el problema a dilucidar se constriñe en determinar si los acuerdos impugnados son contrarios a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

SÉPTIMO. Marco normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del Morena, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a debate.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, la cual realizan el Instituto Nacional Electoral, así como lo Organismos Públicos Locales Electorales.

Al Instituto Nacional Electoral corresponde realizar tanto para los procesos electorales federales como para los procesos comiciales locales, la **capacitación electoral**, ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

El artículo 31, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

El artículo 35, párrafo 1, de la aludida ley, prevé que el Consejo General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio instituto.

En correlación con lo anterior, el artículo 42, de la ley en cita, regula lo concerniente a las comisiones en los términos siguientes:

- El Consejo General **integrará** las **comisiones temporales** que **considere necesarias** para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

- Las Comisiones siguientes funcionarán **permanentemente**:

- **Capacitación Electoral y Educación Cívica;**
- **Organización Electoral;**

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

- Prerrogativas y Partidos Políticos;
- Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Registro Federal de Electores;
- Quejas y Denuncias;
- Fiscalización, y,
- Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Las cuales se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General

- Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la Presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

- **Para cada proceso electoral federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.**

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará, en septiembre del año previo al de la elección federal (en el caso, 2014), a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

- Todas las **comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales.**

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

- Podrán participar en las comisiones, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo en las de Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

- El Consejo General del Instituto Nacional integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cual se **conformará** por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la Presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

- Las **Comisiones permanentes** contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

En correlación con lo anterior, el artículo 44, primer párrafo, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.

El artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior del Instituto, establece como atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo General de la máxima autoridad administrativa electoral nacional, presidir e integrar

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.

El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa precisa lo siguiente:

El artículo 11, párrafos 1 y 2, señala que en todas las Comisiones del Consejo General del aludido órgano administrativo electoral nacional, el periodo de Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

Los numerales 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafo 1 y 2, prevén que las **Comisiones Temporales** son aquellas creadas por acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, además de que será presidida por un Consejero Electoral.

El acuerdo de creación de las mencionadas Comisiones deberá contener la motivación y fundamentación de su creación, su integración, su objeto específico, y en su caso, las actividades a realizar, así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, y en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando esto se actualice.

El artículo 8, del propio Reglamento en cuestión establece como atribuciones de las Comisiones, las siguientes:

- Discutir y aprobar los Dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

- Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico.

- Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario y las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Descrito el marco normativo aplicable, a continuación se precisan los hechos que han motivado los acuerdos impugnados.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión del siete de octubre de dos mil catorce, emitió el acuerdo **INE/CG187/2014**, a través del cual **aprobó** la **fusión** de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el proceso electoral 2014-2015.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones electorales y, en consecuencia, determinar la integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el tenor apuntado, se fusionaron las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral a fin de acordarse la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual se **integró** en los términos que a continuación se indican:

Arturo Sánchez Gutiérrez (Presidente)
Enrique Andrade González
Marco Antonio Baños Martínez
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles
José Roberto Ruíz Saldaña

Consejeros del Poder Legislativo de los Grupos Parlamentarios.

Representantes de los partidos políticos nacionales.

El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG392/2015, a través del cual, entre otros, se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del propio órgano.

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

El tres de septiembre, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, en el que determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

En concordancia con el aludido acuerdo, el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el diverso INE/CG/861/2015, mediante el cual se creó con carácter de temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y determinó su integración.

Para el catorce de octubre, el mencionado Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG894/2015, mediante el cual se determinó la integración de las Comisiones Permanentes de:

- Capacitación Electoral y Educación Cívica, y
- Organización Electoral.

En el Considerando identificado con el arábigo 15 –quince- del acuerdo citado en el párrafo precedente, se precisó respecto a la Comisión de Capacitación Electoral y Organización Electoral (temporal), que en atención a que el proceso electoral federal ordinario 2015–2015 –dos mil catorce- dos mil quince-, ha concluido, era procedente la disolución de la aludida Comisión.

En esa tesitura, y a efecto de dar viabilidad a las funciones que desempeñaba, se determinó que las comisiones

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

permanentes de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la de Organización Electoral, comenzaran a ejercer de nueva cuenta sus atribuciones, por lo que en ese escenario, determinó su integración de cada una de ellas.

Ante lo expuesto, se determinó mantener en sus términos la vigencia e integración de las demás comisiones aprobadas con la emisión del acuerdo **INE/CG392/2015**, de diecisiete de junio de dos mil quince.

Expuesto lo anterior, enseguida se analizan los motivos de disenso formulados por Morena.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *litis* en los recursos de apelación **SUP-RAP-665/2015 y SUP-RAP-701/2015** consiste en determinar si los acuerdos controvertidos al crear e integrar la Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales 2015-2016, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Al respecto, se advierte que el recurrente pretende que la Comisión Temporal que debe dar seguimiento a las actividades de los procesos electorales 2015-2016, sea la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El disenso en examen se califica como **infundado**, toda vez que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, no es una comisión temporal que deba crearse para dar

seguimiento a las actividades relacionadas con los Procesos Electorales 2015-2016.

En efecto, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral es producto de la fusión de dos comisiones permanentes, la cual es conformada por las relativas a **1) Capacitación Electoral y Educación Cívica** y **2) Organización Electoral**.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dispone que las Comisiones **1) De Capacitación Electoral y Educación Cívica** y **2) De Organización Electoral**, deben fusionarse cada proceso electoral federal, a fin de integrar la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral** cuyos integrantes serán nombrados en septiembre del año previo a la elección.

Por tanto, si en los acuerdos controvertidos INE/CG830/2015 e INE/CG861/2015, señalan que *se integrará una **Comisión Temporal** del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, para dar seguimiento a los trabajos precisados en este Acuerdo.*”, se considera que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral no puede ser la misma a que hacen referencia los acuerdos impugnados.

Lo anterior, en virtud de que se está haciendo alusión a dos comisiones de índole diferente, la primera de ellas

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

conformada por dos comisiones permanentes, las cuales se unen de manera transitoria para cada proceso electoral federal, mientras que la segunda se trata de una comisión creada por el Consejo para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

De ese modo, las nuevas atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral a raíz de las reformas, justifican la creación de Comisiones Temporales que no sólo aglutinen las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, por ser necesario tener en cuenta las autoridades y facultades que ejercen las demás Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que forman parte de la Secretaría Ejecutiva, tal como se instruye en el Acuerdo **INE/CG830/2015**.

En este caso, se constata que el precitado acuerdo se emitió a fin de sistematizar y actualizar las normas relacionadas con los Apartados A y B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución General de la República, a fin de determinar, su aplicación específica a los procesos electorales locales, en la inteligencia de que se propiciará la emisión de un solo documento rector.

Derivado de lo anterior, en el punto de Acuerdo Cuarto, se consideró necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas realicen la labor de sistematización y actualización de las

disposiciones que deberán integrarse en el instrumento normativo aludido.

A tal fin, se estimó también necesario ordenar que se integrara a la brevedad una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las siguientes actividades: **1.** La capacitación electoral; **2.** La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; **3.** El padrón y la lista de electores; **4.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y **5.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, **6.** Resultados Preliminares, **7.** Encuestas o sondeos de opinión, **8.** Observación Electoral, **9.** Conteos rápidos, y **10.** Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Las actividades descritas válidamente pueden llevarse a cabo por la Comisión Temporal referida, ya que de lo establecido en el artículo 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el objeto de las Comisiones Temporales puede ser con el propósito de que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos siguientes, antes de que el proyecto sea aprobado para su presentación al propio Consejo:

- a)** Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal;
- b)** Presupuesto de cada año;

- c) Adecuaciones al marco normativo interno; y
- d) **Aquellas que el Consejo General estime necesarias.**

Lo expuesto evidencia, se advierte que el Consejo General tiene la facultad de crear una Comisión Temporal para dar seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como a los trabajos precisados en el acuerdo **INE/CG830/2015**.

En consecuencia, se advierte que la Comisión Temporal a que se refiere el acuerdo impugnado no puede ser la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, sino que se trata de una comisión de índole distinta, de ahí que sean infundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado MORENA, por lo que lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos.

Por otro lado, se califica igualmente de **infundado** el disenso en que se aduce que no se especificó la manera en que se integraría la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los proceso electorales locales 2015-2016, toda vez que en el diverso Acuerdo **INE/CG861/2015**, así como los cargos que tienen dentro de la propia Comisión, además de señalar que también forman parte los Consejeros del Poder Legislativo de los diversos grupos parlamentarios y los representantes de los partidos políticos.

En relación al señalado acuerdo, cabe precisar que su impugnación se hace derivar de los agravios expresados en

idénticos términos en relación al diverso Acuerdo **INE/CG830/2015**, los cuales fueron desestimados.

Desde otro ángulo, en el recurso de apelación **SUP-RAP-732/2015**, la **pretensión** del partido recurrente consiste en que la Sala Superior revoque el acuerdo impugnado a efecto de que, por un lado, se mantenga la vigencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral local para que dé seguimiento a los procesos electorales 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, y por otro, se ordené modificar la integración del Comité de Radio y Televisión para que sea solamente de tres integrantes y no de cinco.

La **causa de pedir** la sustenta Morena en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Por tanto, la **litis** en el recurso de apelación que se resuelve, se constriñe en determinar si el acuerdo **INE/CG894/2015** dictado el catorce de octubre de dos mil quince, se emitió ajustado a Derecho o por el contrario, si contraviene el orden jurídico nacional.

Expuesto lo anterior, los motivos de disenso formulados por Morena se desestiman por lo siguiente.

El párrafo 3, del artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para cada proceso electoral federal se fusionaran las comisiones permanentes de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

Organización Electoral, a fin de integrar temporalmente la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para lo cual, el Consejo General designará en septiembre del año previo a la elección a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

En base a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de agosto de dos mil quince, emitió el acuerdo INE/CG804/2015 por medio del cual efectuó el cómputo total de la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-573/2015 y acumulados**, se dio por concluido el Proceso Electoral federal ordinario.

En ese tenor, la responsable al considerar que concluyó el Proceso Electoral Federal ordinario, con fundamento en el párrafo 3, del artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dio por terminada la fusión que mandata el artículo en comento de integrar temporalmente durante el proceso electoral en cuestión la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que funcionaran las dos comisiones permanentes que mandata el párrafo 2 del propio artículo, esto es, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Organización Electoral.

De lo que se desprende, que el actuar de la responsable se ajustó a Derecho, al atender a lo ordenado por el artículo legal citado, de ahí que el hecho de que se haya disuelto la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral, de ningún modo vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, máxime que se trata de una comisión temporal prevista normativamente; además de que prevalecen las Comisiones Permanentes que la integraban a fin de cumplir con sus atribuciones y llevar a cabo las actividades que la ley establece a su cargo.

De ahí que si bien es cierto, que para el próximo año se verificarán elecciones en diversas entidades federativas del país, éstas son de índole local, por lo que el artículo mencionado no cobra aplicabilidad al tratarse de elecciones estatales, ya que solo se refiere a procesos electorales federales, el cual como se precisó, la propia autoridad nacional administrativa electoral, lo dio por concluido.

De modo que el ejercicio de las atribuciones que venía desempeñando la aludida Comisión se seguirán cumpliendo por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por la Comisión de Organización Electoral, esto es, de manera independiente cada una de ellas atenderán lo que le corresponda dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

De ahí que tampoco le asista la razón a Morena en cuanto a que a la mencionada Comisión le corresponde el seguimiento

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

de las actividades de los procesos electorales del próximo año, consistentes en la capacitación electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, la observación electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Lo anterior se considera de ese modo, porque tales atribuciones le compete llevarlas a cabo en las elecciones federales no así de todas ellas en las elecciones locales, derivado de que el artículo 41, Base V, Apartados B y C, delimita con precisión que funciones le compete al Instituto Nacional Electoral tratándose de procesos electorales locales y cuáles les corresponden a los organismos públicos estatales en la organización de los comicios que se lleven a cabo en el ámbito estatal, de ahí que su disenso resulte **infundado**.

Por otra parte, para la Sala Superior, tampoco le asiste la razón al recurrente de que con el resolutive Tercero del acuerdo impugnado se modificó la integración del Comité de Radio y Televisión que por Ley es tan sólo de tres integrantes, y que por una disposición ilegal se ha determinado integrarla por cinco.

En efecto, como se ha precisado anteriormente, el artículo 42, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales, de ahí que válidamente pueden

integrarse por tres consejeros o hasta por cinco consejeros, porque así está previsto en la ley para tal cuestión.

De modo que de ningún modo le cause un perjuicio la aludida modificación de la integración de los cinco consejeros que ahora alega conforman la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión.

De modo que si el inciso b) del arábigo 2, del artículo 184, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Comité aludido se integra, entre otros, por **los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley**, de ninguna manera se estime que lo ahora impugnado se aparte de la regularidad normativa que lo rige, porque como se puntualizó anteriormente, la señalada Comisión puede integrarse con tres consejeros y hasta cinco de ellos, lo que de ninguna forma lo convierte en un actuar indebido.

Por tanto, este motivo de inconformidad también resulta **infundado**.

En esas condiciones al desestimarse los motivos de disenso planteados por Morena, deben confirmarse, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-RAP-665/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumula** los recursos de apelación **SUP-RAP-701/2015** y **SUP-RAP-732/2015** al diverso **SUP-RAP-665/2015**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG830/2015, INE/CG861/2015 e INE/CG894/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese personalmente al partido apelante; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO